SALA "B"
REGISTRO INTERNO
Nº 600 Año 2014

"ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN SOBRE APELACIÓN RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA". EXPEDIENTE Nº S01:0045755/2014. CPE 1035/2014/CA1. ORDEN Nº 26.056.

///nos Aires, 29 de diciembre de 2014.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada de ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN (AMAAR) a fs. 17/27 de este expediente contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia cuya copia obra a fs. 2/15 del mismo legajo, por la cual se resolvió (en lo que interesa): *"ARTÍCULO 1°:- Ordénese a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN -AMAAR- que se abstenga de decidir, organizar, coordinar o concertar la suspensión o interrupción de los servicios médicos anestesiológicos respecto de los afiliados de PAMI en Oberá, Provincia de Misiones, brindados por sus asociados, en las firmas EPSOM S.R.L. y SANATORIO DERNA S.R.L., todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la ley N° 25.156 y a que acredite fehacientemente el inmediato cumplimiento en las presentes actuaciones...ARTÍCULO 2°:- Ordénese a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN -AMAAR- que se abstenga de fijar o negociar en nombre de sus asociados, precios y condiciones para la prestación de los servicios, u organizar o coordinar la concertación de precios y/o condiciones para la prestación de servicios de sus asociados, respecto de los afiliados de PAMI en Oberá, Provincia de Misiones, brindados por sus asociados, en las firmas EPSOM S.R.L. y SANATORIO DERNA S.R.L., todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo35 de la ley N° 25.156; y a que acredite fehacientemente el inmediato cumplimiento en las presentes actuaciones..."*.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, mediante la resolución dictada a fs. 2/15 de este legajo, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, por el voto conjunto del señor presidente Ricardo NAPOLITANI, el señor vicepresidente 1° Humberto GUARDIA MENDONCA y los señores vocales Fabián M. PETTIGREW y Santiago FERNÁNDEZ, dispuso ordenar la abstención de diferentes conductas a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN (AMAAR) en los términos del art. 35 de la ley 25.156, con relación a los afiliados de PAMI en Oberá, provincia de Misiones.

2°) Que, por el recurso de apelación de fs. 17/27 de este expediente, se planteó la nulidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a fs. 2/15 del mismo legajo, por considerar que: "*...la medida precautoria recurrida no fue dictada por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia que la ley 25.156 creó como un organismo autárquico, con garantías de estabilidad e independencia en cuanto a su conformación y funcionamiento (arts. 17 y ss.), sino por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en virtud que no se ha constituido el Tribunal después de transcurridos casi quince años desde la promulgación de la LDC, este órgano creado por la anterior ley 22262...no tiene ni las facultades decisorias de acuerdo con aquél régimen legal ni es asimilable al TNDC...*".

3°) Que, por el art. 53 de ley 25.156, con la redacción original, se prevé: "*...El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia...Dicho Tribunal... deberá elevar el expediente a la Cámara Federal que corresponda...*".

Por su parte, por el art. 53, de la ley 25.156, con la redacción otorgada por el art. 68 de la ley 26.993, se establece: "*...El recurso deberá interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución; la autoridad de aplicación*

deberá elevar el recurso con su contestación a la Cámara Nacional de Apelaciones en las Relaciones de Consumo o a las Cámaras de Apelaciones competentes en un plazo de diez (10) días acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido...".

Asimismo, por el art. 76 de la ley 26.993, se establece: "*El fuero creado por el Título III deberá comenzar a funcionar en un plazo de ciento ochenta (180) días.*

Durante el término establecido en el primer párrafo de este artículo, las competencias atribuidas a la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo serán ejercidas por los juzgados que entienden actualmente en la materia, con aplicación de las normas procesales establecidas en la presente ley, aún en las causas en trámite, siempre que ello no dificulte la tramitación de las mismas...".

4°) Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (por remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación) ha establecido, como principio interpretativo, que las previsiones de la ley 22.262 y de la ley 25.156 "*...en materia de competencia ratione loci son sustancialmente análogas...*" y que toda vez que "*...el objetivo esencial de la Ley de Defensa de la Competencia...*[es] *la protección del interés económico general, el correcto funcionamiento de los mercados y el beneficio de la comunidad...la mejor realización de los fines de la ley...permite que los tribunales federales con jurisdicción en el lugar donde la conducta investigada tuvo efectos prima facie anticompetitivos, sean los que conozcan en las apelaciones que se plantean, pues merced a su inmediatez con el mercado y la comunidad afectados, esos jueces serán quienes se encuentren en mejores condiciones de revisar las decisiones adoptadas por el órgano nacional que...instruye sumarios por hechos cometidos en todo el país. Ello constituye, asimismo, natural aplicación del principio de territorialidad establecido en el art. 118 de la Constitución Nacional...*" (Fallos: 330:1610).

5°) Que, conforme a lo expresado por el considerando 1° de la presente, el hecho investigado habría sido cometido fuera del ámbito de la

competencia territorial de este Tribunal, por lo que corresponde conocer en la presente a la Cámara Federal con competencia territorial en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones (confr., en lo pertinente y aplicable, Regs. Nos. 929/97, 213/05, 472/06, 154/07 y 355/07, de esta Sala "B", y Reg. N° 186/13 de la Sala "A" de este Tribunal).

Por ello, **SE RESUELVE**:

I. **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de este Tribunal para entender en la presente; y, en consecuencia,

II. **REMITIR** el presente legajo a la Cámara Federal con competencia territorial en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/13 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y cúmplase.

MARCOS ARNOLDO GRAU
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA